



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES OSCAR JARAMILLO S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y la
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
RADICADO: 2013-0158

INTERLOCUTORIO N° 163

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurado por **REPRESENTACIONES OSCAR JARAMILLO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día diecinueve (19) de febrero de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por razón de la cuantía.

El numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de reparación directa, la misma se radica así:

"3. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante mediante memorial visible a folios 37 y 38 del expediente, estima la cuantía en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$643.500.000), suma esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor de la cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como está indicado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 152, y el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
3. Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ